

El delito de extorsión en México

*Alicia Beatriz Azzolini Bincaz**

Recepción: 10 de enero de 2026

Aprobación: 3 de abril de 2026

Sumario: I. Introducción; II. El delito de extorsión en México; III. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, 1. Las razones de la reforma legislativa, 2. La norma penal de extorsión, 3. Tipos agravados y delitos vinculados a la extorsión; IV. Reflexiones finales; Material de consulta.

Resumen: La figura delictiva de la extorsión se diferenció en México, desde finales del siglo pasado, de otros delitos patrimoniales. La reiteración de su comisión por parte del crimen organizado, la violencia en su ejecución y su profundo impacto en la vida de las personas han llevado a reconocerla como un delito complejo, de carácter pluriofensivo. La magnitud de este fenómeno delictivo propició la expedición de una Ley General en la materia. Dicha legislación constituye la expresión de una política criminal que se debate en una tensión permanente entre la lógica de la seguridad y la del Estado constitucional de derecho, inclinándose, en su configuración actual, por privilegiar la primera.

Abstract: In Mexico, the criminal offense of extortion has been distinguished from other property crimes since the end of the last century. Its repeated commission by organized crime, the violence involved in its execution, and its profound impact on people's lives have led to its recognition as a complex crime involving multiple offenses. The magnitude of this criminal phenomenon led to the enactment of a General Law on the matter. This legislation reflects a criminal policy caught in a constant tension between the logic of security and that of the constitutional rule of law, leaning—in its current form—toward prioritizing the former.

Palabras clave: Extorsión, delito pluriofensivo, bien jurídico, libertad de autodeterminación, resultado material, dolo de tendencia interna intensificada, proporcionalidad penal.

* Profesora-investigadora del Departamento de Derecho de la UAM Azcapotzalco. Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. <https://orcid.org/0000-0001-8101-7207>

Keywords: Extortion, multi-offense crime, legal interest, freedom of self-determination, material result, intent with intensified internal tendency, proportionality in criminal law.

I. INTRODUCCIÓN¹

Si bien los antecedentes de la extorsión se remontan al derecho romano, la figura no siempre estuvo tipificada de manera autónoma en los códigos penales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.² De manera paulatina, la conducta extorsiva fue diferenciándose del robo con violencia y de las amenazas, hasta incorporarse progresivamente en los códigos penales dentro del título relativo a los delitos contra el patrimonio.

La doctrina española la ha caracterizado como "...una figura a caballo entre las amenazas condicionadas o coacciones (porque el objetivo económico se intenta conseguir coaccionando la voluntad del sujeto pasivo), el robo con violencia o intimidación (por los medios comisivos) y la estafa (porque el sujeto pasivo es quien debe realizar u omitir el acto o negocio con efectos patrimoniales) ..."³

Un análisis más detallado permite distinguirla del robo con violencia en que, en la extorsión, se exige un acto de disposición patrimonial por parte de la víctima, elemento que no es necesario en el robo. Asimismo, mientras que en la extorsión el ataque patrimonial puede recaer tanto sobre bienes muebles como inmuebles, en el robo únicamente puede afectar bienes muebles.⁴ En efecto, en el robo con violencia el sujeto activo se apodera directamente del objeto material, mientras que en la extorsión el desplazamiento patrimonial se produce mediante la actuación de la propia víctima, quien entrega o pone el bien a disposición del autor, aunque con su voluntad viciada por la coerción. En este sentido, la cosa es entregada por la propia persona en virtud de la intimidación que sufre.⁵

¹ Para la elaboración de este artículo se tomó en cuenta un estudio previo que dio lugar a un comentario reducido a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión; Alicia Beatriz Azzolini Bincáz, "La respuesta penal a la extorsión: análisis dogmático y político-criminal", *Alegatos Coyuntural*, 2026, pp. 48-60, disponible en: <https://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026>.

² Edgardo Alberto Donna, *Derecho penal. Parte especial*, t. II-B, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 207.

³ Ricardo Robles Planas y Nuria Pastor Muñoz, "Tema 12. Delitos contra el patrimonio (III)", en Jesús María Silva Sánchez (dir.) y Ramon Ragués i Vallés (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona, Atelier, pp. 281-282.

⁴ Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 23ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 561.

⁵ Edgardo Alberto Donna, *Op. cit.*, p. 16.

El delito de extorsión en México

Se ha señalado con acierto que en la extorsión existe un ataque a la libertad personal, llevado a cabo mediante intimidación, cuya finalidad es forzar o constreñir la libre determinación del sujeto pasivo en relación con la disposición de sus bienes o de aquellos que se encuentran bajo su cuidado. No obstante, el ataque a la libertad individual no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio para lesionar el patrimonio. En esta lógica, la extorsión puede entenderse como “un ataque a la propiedad cometido mediante un ataque a la libertad”.⁶

De este modo, la doctrina ha ido consolidando la comprensión de la extorsión como un delito de carácter pluriofensivo, en tanto no solo afecta el patrimonio de las personas, sino también su libertad, incidiendo de manera directa en su esfera de autodeterminación y, en última instancia, en su proyecto de vida.

En las últimas décadas, la extorsión ha adquirido un protagonismo creciente al constituirse como una de las actividades características de los grupos criminales. En particular, se ha convertido en una de las principales fuentes de financiamiento del crimen organizado, cuando no la más relevante. En el ámbito de la Unión Europea, se identifica como una actividad preponderante, ya sea como actividad principal o como mecanismo complementario de financiamiento de otras conductas ilícitas, especialmente en contextos donde las organizaciones criminales ejercen control territorial.⁷

En América Latina —región en la que operan grupos criminales con capacidad de control sobre amplias zonas de países como Colombia, Ecuador, Perú y México— la extorsión se ha consolidado como una práctica delictiva recurrente que impacta de manera significativa en la economía de empresas y particulares, configurándose, además, como un problema estructural de seguridad ciudadana y de seguridad pública.⁸

⁶ Carlos Creus, *Derecho penal. Parte especial*, t. I, 6ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimp., Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 442.

⁷ Carmen Jordá Sanz, *La extorsión por parte del crimen organizado en España: evaluación de la amenaza e implicaciones en el derecho público*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Programa de Doctorado en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas, dirigida por Laura Pozuelo Pérez, s/f, p. 47, disponible en: <https://repositorio.uam.es/server/api/core/bitstreams/4f7a8e1d-bfe6-4f4f-ab59-d6bc9ffdda2e/content>

⁸ Existe abundante bibliografía sobre el fenómeno de la extorsión en estos países. En la literatura latinoamericana reciente, véase Washington Leodan Palma Andrade, “Vacunas extorsivas en Ecuador: un análisis jurídico sobre las tendencias de extorsión en América Latina”, *Revista Multidisciplinaria Voces de América y el Caribe (REMUVC)*, vol. 1, núm. 1, 2024, DOI: 10.69821/REMUVC.v1i1.48; Vania Pérez Morales, Doria del Mar Vélez Salas, Francisco Javier Rivas Rodríguez y Manuel Vélez Salas, “Evolución de la extorsión en México: un análisis estadístico regional (2012-2013)”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 12, 2015; A. Quezada-Quizhpe y C. Gende-Ruperti, “Delito de ciberextorsión: un análisis jurídico y comparativo en países de Latinoamérica: Perú, Colombia y Ecuador”, *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 10, núm. 1, 2025, pp. 546-556, DOI: 10.33386/593dp.2025.1.2893; Elías Alvarado Lagunas, “Percepción social de la extorsión en micronegocios y su impacto regional en México”, *Carta Económica Regional*, año 38, núm. 136, julio-diciembre de 2025, DOI: 10.32870/cer.v0i136.7931; Arturo Alvarado, “Organizaciones criminales en América Latina: una discusión concep-

Las prácticas extorsivas por parte de los grupos criminales se han convertido en una actividad generalizada en varios países latinoamericanos. Existen literatura y propuestas legislativas en la región encaminadas a analizar el fenómeno, regularlo normativamente y proponer estrategias para prevenirlo y sancionarlo.⁹

En este artículo se examina la evolución de la legislación mexicana —tanto federal como de la actual Ciudad de México— en materia de extorsión, algunas consideraciones de carácter político criminal, así como la estructura dogmática del tipo penal básico previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión (LGPISDME). Con ello, se pretende contribuir a una aplicación más precisa del tipo penal en los casos concretos, mediante la delimitación de sus elementos, alcances y límites interpretativos, así como a la clarificación de los problemas dogmáticos que plantea su configuración normativa.

Este trabajo no pretende agotar el estudio dogmático de todos los tipos penales de extorsión previstos en la ley ni abordar los aspectos procesales, de ejecución y prevención que esta regula. Se trata, más bien, de una primera aproximación analítica y crítica a la figura de la extorsión prevista en la LGPISDME.

II. EL DELITO DE EXTORSIÓN EN MÉXICO

La extorsión se ha consolidado en México como una de las manifestaciones más persistentes y socialmente dañinas de la criminalidad organizada y de las economías ilícitas territoriales. A diferencia de otros delitos patrimoniales, la extorsión no sólo produce un perjuicio económico inmediato, sino que genera un régimen de dominación y control social que erosiona la libertad, la seguridad y la confianza en las instituciones.

No obstante, esta configuración no ha sido siempre así. La extorsión se fue delineando progresivamente como una conducta diferenciada del robo con violencia y de las amenazas a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Su especificidad dogmática se consolidó en paralelo al fortalecimiento y expansión de los grupos criminales en

tual y un marco comparativo para su reinterpretación”, *Revista Brasileira de Sociologia*, vol. 7, núm. 17, septiembre de 2019, pp. 11-32, DOI: 10.20336/rbs.539.

⁹ Entre varios estudios y proyectos cabe citar los siguientes: Juárez Zambrano, David Antonio; Pérez Cheppe, Jorge Antonio; Collantes Ancalle, Pedro Ernesto; Vásquez-Mondragón, Walter Manuel, “Técnicas especiales de investigación frente al delito de extorsión”, *IESPyC. Revista de Investigación de la Escuela de Posgrado de la PNP*, núm. 16, 2025, sección “Artículos inéditos”, Perú, disponible en <https://uspt.edu.ar/uspt-revistadigital/index.php/iespyc/article/view/152>
Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión*, 2023, disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=72267&prmTipo=INFORME_COMISION

El delito de extorsión en México

el país, lo que contribuyó a visibilizar su carácter pluriofensivo y su función como mecanismo de control territorial y de financiamiento ilícito.

El texto original del Código Penal Federal de México de 1931 no incluía la extorsión en los términos en que hoy se configura dentro de los delitos patrimoniales. En efecto, el artículo 390 —numeral que con posterioridad sería asignado al tipo penal de extorsión— preveía supuestos en los que determinadas conductas de apoderamiento entre familiares debían calificarse como fraude.

La tipificación de la extorsión como figura autónoma es resultado de un proceso legislativo posterior, vinculado a la progresiva diferenciación de conductas que implican coacción con finalidad de lucro. El decreto de reforma al Código Penal Federal de 13 de enero de 1984 incorpora el capítulo III bis al Título Vigésimo Segundo, en el Libro Segundo, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. El capítulo se denominó “Extorsión” y contenía un solo artículo, el 390, que a la letra decía:

ARTICULO 390. -Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

El 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma relevante al entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la cual incidió de manera significativa en la sistemática del ordenamiento. En lo que respecta al delito de extorsión, si bien se conservaron los elementos del tipo básico, se estableció una sanción propia —de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a sesenta días multa—, diferenciada de la prevista para el robo. Con ello, se consolidó la autonomía de esta figura respecto de otros delitos patrimoniales.¹⁰

Asimismo, se incorporaron circunstancias agravantes cuando el delito fuera cometido por integrantes de asociaciones delictuosas, así como por servidores públicos o ex servidores públicos, o por miembros o ex miembros de corporaciones policiales o de las Fuerzas Armadas. Esta ampliación del marco punitivo refleja una respuesta

¹⁰ Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o exservidor público, o por miembro o exmiembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o exservidor público y al miembro o exmiembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

legislativa atenta a la realidad social, al identificar a los sujetos que, con mayor frecuencia, intervenían en la comisión de esta conducta y que, en virtud de su posición de poder o de acceso a recursos institucionales, contaban con mayores posibilidades de llevarla a cabo.

El entonces denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor en noviembre de 2002, incluía a la extorsión como figura autónoma en el capítulo sexto -Extorsión- en el título décimo quinto "Delitos contra el patrimonio".¹¹ La descripción típica reproducía los elementos previstos en el Código Penal Federal, así como un marco de punibilidad privativa de libertad similar. No obstante, se incrementó el monto de la multa y se introdujeron nuevas circunstancias agravantes, entre ellas, que la víctima fuera persona mayor de sesenta años.

La evolución legislativa de la extorsión no incidió significativamente en la prevención del delito. La función de prevención general negativa, de intimidación al conjunto social, que Roxin asocia con la conminación normativa no se cumplió en México, ni a nivel federal ni de la Ciudad de México.¹² Por el contrario, los casos de extorsión se fueron incrementando.

Desde hace más de una década, la extorsión se ha consolidado como una de las actividades propias de los grupos delincuenciales que afecta a personas particulares, familias y empresas. Representa un riesgo relevante para la economía y para la vida y seguridad de quienes son víctimas de esta conducta delictiva.¹³

¹¹ ARTÍCULO 236.- Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

¹² Roxin ha sostenido el carácter preventivo de la pena estatal; en especial, en el nivel de conminación normativa consideraba que la prevención general de intimidación es la que prevalece. Claus Roxin, "Sentido y límites de la pena estatal", en id., *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976, p. 24. Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general*, t. I, Madrid, Civitas, 1997, p. 98.

¹³ Herrera Bernala, Luis Lauro; Saucedo Villeda, Brenda Judith, "La justicia restaurativa como mecanismo de solución alternativa en el delito de extorsión empresarial", *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, vol. 2, núm. 3, julio-diciembre de 2019, pp. 76-78, Asociación Eirene, Estudios de Paz y Conflictos A. C., México, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=675971330006>

El delito de extorsión en México

A pesar de la magnitud del fenómeno en nuestro país y de las reiteradas denuncias públicas de las víctimas de prácticas extorsivas, durante largo tiempo no existió una estrategia estatal específica para hacer frente a esta problemática. No obstante, debe reconocerse que el legislador de la Ciudad de México dio un paso relevante al trasladar, en diciembre de 2024, el tipo penal de extorsión al Título Primero del Libro Segundo —“Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”— del Código Penal para el Distrito Federal, asumiendo una perspectiva dogmática que reconocía el carácter pluriofensivo de esta conducta.

El artículo 148 quáter, ubicado en el capítulo VIII —“Extorsión”—, describía de manera amplia —quizá excesiva— la conducta típica. Sancionaba a quien, sin derecho, por sí o por interpósita persona, mediante violencia física o moral, pretendiera obligar u obligara a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión, con el propósito de obtener un beneficio de cualquier naturaleza para sí o para un tercero.¹⁴

¹⁴ Artículo 148.- Quáter. - Al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, haciendo algún tipo de violencia física o moral pretenda obligar u obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión con el propósito de obtener un beneficio de cualquier clase, para sí o para un tercero, se le aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando la comisión del hecho descrito en el párrafo primero:

- a) Se realice por servidor o exservidor público de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión público y, tratándose de servidor o exservidores públicos, se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión público;
- b) Se realice por un miembro o exmiembro de una empresa de seguridad privada;
- c) Se realice con la presencia física del sujeto activo, o por una interpósita persona;
- d) Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;
- e) Se cometa empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo, sean reales o editadas;
- f) Se realice por persona que se ostente como integrante o miembro de un grupo u organización delictivo, aun cuando no lo sea;
- g) Se realice desde el interior de cualquier centro penitenciario o de reinserción social;
- h) Se realice en contra de personas dedicadas al comercio;
- i) Se realice en contra de personas dedicadas al transporte de personas o mercancías;
- j) Se realice en contra de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años;
- k) Se realice haciendo uso de personas menores de dieciocho años;
- l) Si quien lo realiza obtiene el beneficio pretendido por la extorsión;
- m) Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima;
- n) Se realice con la intervención de una o más personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de fuego; y
- o) Se realice para obtener el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros.

Dado que no se exigía un resultado material, la mera pretensión de obligar a otro producía, en los hechos, una equiparación entre la tentativa y el delito consumado.

La punibilidad era significativamente superior a la prevista en la etapa en que el tipo se concebía como de carácter exclusivamente patrimonial: de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización, lo que reflejaba una intensificación de la respuesta punitiva acorde con su reconceptualización como delito complejo.

Asimismo, el delito se perseguía de oficio y se incorporaban múltiples circunstancias agravantes que podían duplicar la pena prevista para el tipo básico. Sin embargo, más allá de esta reforma local, la extorsión no ocupaba un lugar central en la política criminal nacional. Paralelamente, los estudios académicos sobre el fenómeno eran escasos, lo que se traducía en una limitada comprensión de sus modalidades y patrones de comisión, así como en un desarrollo insuficiente del análisis dogmático del tipo penal, indispensable para una aplicación más rigurosa en los casos concretos.¹⁵

III. LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN

1. Las razones de la reforma legislativa

Los datos provenientes de la realidad social desempeñaron un papel decisivo para que el legislador federal atendiera de manera más directa el fenómeno de la extorsión.¹⁶ Este delito se ubica al momento actual entre los de mayor incidencia a nivel nacional, sólo por debajo del fraude y del robo en la vía pública o en el transporte público.¹⁷ Asimismo, se trata de uno de los ilícitos con mayor cifra negra: se estima que alrededor del 97% de los casos no se denuncian.¹⁸ Al respecto, México Evalúa señaló, en julio de 2025, que en seis entidades —Ciudad de México, Baja California Sur, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Quintana Roo— la tasa de extorsión

¹⁵ Además de la citada en la nota anterior y de los datos proporcionados por el INEGI y por México Evalúa, debe mencionarse el trabajo de Nájera González, Xavier, “Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 100, enero-junio, Universidad EAFIT, Medellín, 2023, DOI: 10.17230/nfp19.100.1

¹⁶ Olga Islas señala que las acciones y omisiones antisociales relevantes para el legislador constituyen un nivel fáctico, prejurídico, propio del ontologismo fenomenológico. Constituye uno de los niveles del universo penal. Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4ª ed., México, Trillas, 2004, p. 21.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Reporte de Resultados 33/25*, 18 de septiembre de 2025, p. 7, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

¹⁸ *Ibidem*, p. 16.

El delito de extorsión en México

se encontraba por encima del promedio nacional y, además, mostraba una tendencia creciente. Añadía que, aun cuando en otras entidades la incidencia del delito registraba una disminución, sería un error suponer que dicha tendencia podría sostenerse sin un fortalecimiento institucional.¹⁹

En este contexto, un hecho de particular gravedad contribuyó a posicionar la problemática en la agenda gubernamental: el homicidio de Bernardo Bravo, líder del sector citrícola en el estado de Michoacán y productor de limón, ocurrido el 20 de octubre de 2025 en la comunidad de Los Tepetates. Bravo, quien se desempeñaba como presidente de la Asociación de Citricultores del Valle de Apatzingán y fungía como portavoz de los agricultores de la región, había denunciado de manera reiterada la existencia de redes de extorsión vinculadas al crimen organizado que operaban en perjuicio de los productores.²⁰

A su vez, en el ámbito legislativo subsistían diferencias relevantes entre los códigos penales locales y el Código Penal Federal. Mientras que en la mayoría de los ordenamientos la extorsión se mantenía como un delito de carácter patrimonial, en el Código Penal del Distrito Federal, como ya se mencionó, se reconocía su carácter pluriofensivo, al ubicarla entre los delitos que afectan el acceso a una vida libre de violencia.

El legislador federal consideró que las legislaciones estatales no contemplaban la totalidad de las modalidades de la extorsión ni el conjunto de daños que esta puede ocasionar, al concebirla únicamente como un delito de índole exclusivamente económica. Asimismo, estimó que la ausencia de una legislación homogénea generaba una brecha de impunidad que dificultaba la investigación y, en su caso, la sanción de este delito, además de propiciar una desigualdad significativa en las punibilidades aplicables.²¹

Frente a este panorama, la respuesta estatal más significativa fue la expedición de la LGPISDME, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, publicada el 26 de noviembre de 2025. De conformidad con su artículo segundo, esta ley tiene por objeto establecer un marco nacional de distribución de competencias

¹⁹ Vargas, Armando y Mendoza, Yair, "Ideas para fortalecer la estrategia nacional contra la extorsión", *México Evalúa*, disponible en: <https://mexicoevalua.org/ideas-para-fortalecer-la-estrategia-nacional-contra-la-extorsion/>

²⁰ Varela, Micaela, "Asesinan al empresario y productor de limones Bernardo Bravo en Michoacán", *El País*, 20 de octubre de 2025 (actualizado el 20 de octubre de 2025, 18:54), disponible en <https://elpais.com/mexico/2025-10-20/asesinan-al-empresario-y-productor-de-limones-bernardo-bravo-en-michoacan.html>

²¹ Grupo Parlamentario MORENA, LXVI Legislatura, "Presentación del dictamen por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y diversos ordenamientos, en voz del senador Javier Corral Jurado, presidente de la Comisión de Justicia", disponible en: <https://morena.senado.gob.mx/presentacion-del-dictamen-por-el-que-se-expide-la-ley-general-para-prevenir-investigar-y-sancionar-los-delitos-en-materia-de-extorsion-y-diversos-ordenamientos-en-voz-del-senador-javier-corral-jurad/>

y coordinación intergubernamental para la prevención, investigación y sanción de la extorsión; unificar el tipo penal, sus sanciones y agravantes; regular los procedimientos de investigación, enjuiciamiento y ejecución penal; así como definir políticas y acciones interinstitucionales de carácter preventivo orientadas a enfrentar de manera integral este fenómeno delictivo.

La LGPISDME constituye una expresión paradigmática de la política criminal que ha imperado en los últimos años en México: centralización normativa, agravamiento punitivo y ampliación de facultades de investigación, bajo la premisa de combatir un fenómeno de alta lesividad social.

La LGPISDME se organiza de manera sistemática en cinco títulos, integrados a su vez por capítulos y secciones, con un diseño que articula la distribución de competencias, la tipicidad penal, el procedimiento, la ejecución y la prevención.

2. La norma penal de extorsión

El aspecto sustantivo penal, que es el que se examina en este trabajo, se encuentra en el Título Tercero de la Ley, donde se describen las figuras delictivas. El tipo básico de extorsión está previsto en el artículo 15, que dispone: “A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

La norma penal se compone de un tipo y una punibilidad; su análisis dogmático tiene por finalidad favorecer su correcta aplicación en los casos concretos.

a) Tipo penal

i. Bien jurídico protegido

El bien jurídico, desde una perspectiva dogmática, alude a una situación o interés valorado positivamente por el derecho y que el tipo penal busca proteger²². Olga Islas lo define como el concreto interés individual o colectivo, de carácter social, protegido en el tipo penal.²³

²² Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Barcelona, Reppertor, 2016, pp. 131 y 173. Günther Jakobs, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 50.

²³ Olga Islas de González Mariscal, *Op. cit.*, p. 32.

El delito de extorsión en México

El bien jurídico cumple, en primer lugar, una función sistemática: en la parte especial de los códigos penales, las figuras delictivas se organizan conforme a los bienes jurídicos que tutelan. Asimismo, una vez determinado el bien jurídico protegido por el tipo respectivo, este opera como criterio de interpretación teleológica, permitiendo excluir aquellas conductas que no lo lesionan ni lo ponen en peligro.²⁴ Así lo establece expresamente el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 40., al exigir que, para que exista delito, la conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido. Finalmente, el bien jurídico resulta determinante para la fijación de la punibilidad normativa, en tanto el legislador toma en cuenta la naturaleza y la magnitud del bien que pretende proteger, así como la entidad del ataque —doloso o culposo— que recae sobre él.²⁵

Lo anterior explica la trascendencia de precisar el bien jurídico protegido en la extorsión. Esta figura, al adquirir autonomía frente al robo y a las amenazas, fue tradicionalmente considerada en México como un delito contra el patrimonio, criterio que también se observa en otros ordenamientos, como los de España o Argentina.²⁶ No obstante, el análisis dogmático ha puesto de relieve que en la extorsión se afecta de manera directa la libertad de decisión del sujeto pasivo.²⁷

La expansión de las conductas extorsivas por parte del crimen organizado ha visibilizado con mayor claridad la afectación a los derechos fundamentales de las víctimas, quienes no solo ven menoscabado su patrimonio, sino también su libertad de decisión y, en los casos en que no se someten a las exigencias del perpetrador, su salud o incluso su vida. Ello permite afirmar que la extorsión constituye un delito de carácter pluriofensivo, en tanto no solo afecta el patrimonio, sino también la libertad, incidiendo de manera directa en la esfera de autodeterminación de la persona y, en última instancia, en su proyecto de vida.

La LGPISDME no se pronuncia expresamente sobre el bien jurídico protegido en la extorsión; sin embargo, atendiendo al principio de proporcionalidad, el monto de la punibilidad prevista excede con mucho el que correspondería a un ataque exclusivamente patrimonial.

Lo anterior permite afirmar que el alcance del bien jurídico protegido trasciende el ámbito patrimonial, pues la extorsión puede consumarse aun sin afectación al patrimonio de la víctima, siendo suficiente la causación de un daño moral, físico o psicológico.

En conclusión, el tipo penal de extorsión constituye un tipo complejo —de carácter pluriofensivo— que tutela diversos bienes jurídicos: el derecho a una vida

²⁴ Santiago Mir Puig, *Op. cit.*, p. 175.

²⁵ Olga Islas de González Mariscal, *Op. cit.*, p. 53.

²⁶ Ricardo Robles Planas y Nuria Pastor Muñoz, *Op. cit.*, p.281 y ss.; Francisco Muñoz Conde. *Op. cit.*, p. 560 y ss; Edgardo Alberto Donna, *Op. cit.*, p. 205 y ss.; Carlos Creus, *Op. cit.*, p.441 y ss.

²⁷ Carlos Creus, *Op. cit.* p. 442.

libre de violencia, la libertad de autodeterminación y, según el caso, el patrimonio, la indemnidad moral y la salud física y psicológica del sujeto pasivo.

ii. Elemento subjetivo: dolo

El dolo es conocer y querer o conocer y aceptar la concreción de la parte objetiva del tipo penal. Es saber y querer (conocimiento y voluntad) de todos los componentes objetivos del tipo penal.²⁸

El dolo de extorsión abarca la finalidad de obtener un beneficio o lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico. No obstante, dicha finalidad no se agota en el plano interno, sino que se integra en el tipo como resultado típico, lo que refuerza su carácter de delito de resultado.

Se trata de un tipo doloso de tendencia interna intensificada: la intencionalidad específica de obtener un beneficio o lucro para sí o para otro o de causar a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.²⁹ La extorsión se configura como un delito doloso que incorpora una finalidad específica —la obtención de un lucro o la causación de un perjuicio—; a diferencia de los delitos de tendencia interna trascendente en sentido estricto, dicha finalidad no permanece en el plano exclusivamente subjetivo, sino que se integra en el tipo como resultado típico. En efecto, la estructura de la figura exige no solo la constricción de la voluntad del sujeto pasivo mediante intimidación, sino también la producción de un efecto externo consistente en obtener un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico. Admite el dolo directo de primer y segundo grado, pero no el dolo eventual porque su estructura típica exige un elemento subjetivo especial de tendencia: la finalidad de obligar a la víctima a realizar una conducta (dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo) para obtener un beneficio o lucro o causar un perjuicio. El sujeto activo debe conocer y querer obligar, sin derecho, a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un beneficio o lucro para sí o para un tercero, o de causarle un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico; o bien conocer y aceptar la realización de una conducta que, de manera necesaria, implique dicha coacción y la producción de alguno de esos resultados.³⁰

²⁸ Olga Islas de González Mariscal, *Op. cit.*, p. 44; Claus Roxin, *Op. cit.* p. 415

²⁹ Diego-Manuel Luzón Peña, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 4ª ed. ampliada y revisada, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 228-229. Esta opinión difiere de la sostenida por Xavier Nájera González (*Op. cit.*, p. 26) toda vez que este autor se enfoca a la regulación del código poblano el cual no exigía el resultado material como elemento del tipo penal. En ese ordenamiento la extorsión estaba diseñada como un tipo de resultado cortado.

³⁰ El dolo directo de segundo grado tendría lugar, por ejemplo, cuando el agente persigue un fin principal (por ejemplo, consolidar control territorial o intimidar a un sector económico), pero conoce con

iii. Conducta

El análisis de la conducta típica en la extorsión parte de la acción de obligar a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Obligar implica la existencia de una voluntad contraria que el sujeto activo debe vencer. En consecuencia, cuando el dar, hacer, dejar de hacer o tolerar derive de la propia decisión del sujeto pasivo —esto es, de una voluntad no viciada y ajena a la actividad intimidatoria del agente—, de modo que no exista relación causal entre la intimidación de este y la actuación de aquel, la conducta quedará fuera del ámbito típico de la extorsión.³¹

La intimidación utilizada para doblegar la voluntad del sujeto pasivo debe producir en éste un efecto psicológico consistente en determinarlo a la prestación exigida por el temor de sufrir el mal anunciado. Se trata de una forma de violencia moral, no física, que se manifiesta mediante la amenaza —verbal, escrita o por cualquier otro medio— de la producción de un mal en caso de no cumplirse con la exigencia formulada.³²

El mal amenazado debe proyectarse hacia el futuro y poseer entidad suficiente para incidir en la voluntad del sujeto pasivo. Sin embargo, no es necesario que sea inminente ni objetivamente grave; basta con que resulte idóneo para generar un temor real en la víctima. En este sentido, la valoración de la amenaza debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a las características de la persona afectada.³³

La idoneidad de la amenaza debe apreciarse conforme a criterios de proporcionalidad y a los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico, tales como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad, la protección de las personas adultas mayores y el interés superior de la niñez. En efecto, un mismo mal futuro no produce idéntico impacto en todas las personas, por lo que resulta necesario considerar el contexto, las condiciones personales de la víctima y el entorno en el que se desarrolla la conducta.

Finalmente, la conducta típica comprende las diversas formas de afectación de la voluntad: dar, hacer, dejar de hacer o tolerar. Este último supuesto admite una interpretación amplia, en tanto implica obligar a la persona a soportar o permitir una situación contraria a su voluntad, aun cuando no medie una acción positiva de su parte.

certeza que para alcanzarlo es necesario obligar a la víctima y obtener un beneficio o causarle un perjuicio, aceptando como consecuencia necesaria la realización de todos los elementos del tipo.

³¹ Carlos Creus, *Op. cit.*, p. 442.

³² *Ídem.*

³³ *Ibidem*, p. 211.

La conducta ha de realizarse sin derecho, de manera que se excluyen las actuaciones del sujeto activo en ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de un mandato legal.

La conducta típica prevista en la LGPISDME es, en términos generales, similar a la contemplada en el Código Penal Federal; no obstante, presenta diferencias relevantes respecto de la que se describía en el Código Penal para el Distrito Federal, que exigía el empleo de violencia física o moral para obligar, o incluso para “pretender obligar”, lo que ampliaba el ámbito de aplicación del tipo a supuestos en los que no se alcanzaba el resultado propuesto. Esta diferencia pone de relieve una opción legislativa distinta en torno a la delimitación del injusto típico, particularmente en lo que respecta a la exigencia de un resultado material.

iv. Resultado material

El resultado material es el efecto natural de la actividad prevista en el tipo; constituye la consecuencia de la conducta típica. La acción es previa y distinta del resultado, en tanto lo produce.³⁴ En palabras de Claus Roxin, por “delitos de resultado se entiende aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor”.³⁵

La LGPISDME exige la producción de un resultado material: la obtención de un beneficio o lucro para el agente o un tercero, o la causación de un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico a la víctima.

Existen doctrina y jurisprudencia anteriores a la entrada en vigor de la LGPISDME que consideraban suficiente que, en el caso concreto, se demostrara que el sujeto activo había realizado la acción típica, sin que fuera relevante la producción del resultado.³⁶ Ello obedecía a que diversas legislaciones locales no exigían un resultado material, como la ya mencionada regulación del Código Penal para el Distrito Federal.

³⁴ Olga Islas de González Mariscal, *Op. cit.*, p. 47.

³⁵ Roxin, Claus, *Derecho Penal; Parte General*; tomo I, Madrid, Civitas, 1997, p. 328.

³⁶ Nájera González, Xavier, *Op. cit.*, Este autor señala textualmente, refiriéndose al tipo penal que estaba vigente en el Estado de Puebla que “la descripción típica de la extorsión en Puebla no exige para la consumación que se demuestre la efectiva obtención del lucro, o la efectiva causación de daños morales, físicos o patrimoniales del amenazado o uno de sus dependientes, pues basta que en el ámbito interno del sujeto activo exista tal finalidad típica para que se entienda colmado el tipo en forma consumada”. Asimismo, cita la tesis Extorsión. Se consuma con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores, de que al margen del derecho se obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, pues es un delito que por su regulación la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado (legislación del Estado de México), tesis II.2o.P.81 P (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, t. VI, p. 5171, registro digital 2019999.

El delito de extorsión en México

La mayor exigencia típica de la Ley General resulta comprensible a la luz del incremento sustancial en la punibilidad. Sin embargo, su relevancia práctica se atenúa en la medida en que basta con acreditar la producción de un daño psicológico como resultado material.

Los resultados materiales posibles contemplados en la Ley General son:

1) La obtención de un beneficio o lucro para el agente o para un tercero: que consiste en la adquisición o incremento de una ventaja de carácter patrimonial o extrapatrimonial, derivada de la conducta típica, en favor del sujeto activo o de un tercero. El beneficio puede materializarse en la incorporación de bienes, derechos o ventajas económicas, así como en la obtención de una posición favorable jurídicamente relevante. La obtención de un beneficio o lucro por parte del sujeto activo no exige necesariamente un correlativo empobrecimiento inmediato de la víctima.

2) Daño o perjuicio patrimonial: implica la disminución, menoscabo o puesta en peligro del patrimonio del sujeto pasivo, ya sea mediante la pérdida de bienes, la asunción de obligaciones, la renuncia a derechos o la frustración de expectativas económicamente valorables. El patrimonio, desde una concepción mixta que integra perspectivas jurídicas y económicas, se entiende como el conjunto de bienes y derechos con valor económico que gozan de protección jurídica. En consecuencia, quedan excluidas de esta noción las posiciones de poder fáctico desaprobadas por el ordenamiento jurídico, tales como las drogas ilícitas o los bienes obtenidos de manera ilegal.³⁷

3) Daño moral: es, según lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el daño moral se refiere a la afectación provocada por un hecho ilícito en los intereses no patrimoniales o espirituales de una persona, como son las angustias, las aflicciones o las humillaciones. En este sentido, a diferencia de lo que ocurre con el daño material, en el que es posible cuantificar el menoscabo patrimonial, el daño moral no es susceptible de una apreciación matemática, en tanto recae sobre las emociones y los sentimientos de la persona.³⁸

El daño moral, como resultado material de la extorsión, consiste en la afectación a bienes o intereses de naturaleza inmaterial vinculados a la esfera personal del sujeto pasivo, tales como la dignidad, el honor, la reputación, la tranquilidad o la in-

³⁷ Edgardo Alberto Donna, *Op. cit.*, p. 13.

³⁸ DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Registro digital: 2031074, Primera Sala, Undécima Época, Tesis: 1a./J. 239/2025 (11a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 584.

tegridad emocional. En el ámbito penal, se configura como una lesión a la dimensión anímica o valorativa de la persona.

4) Daño físico: se refiere a la lesión o menoscabo en la integridad corporal o en la salud física del sujeto pasivo, ocasionado directa o indirectamente por la conducta típica. Implica una alteración verificable del estado corporal, que puede variar en intensidad y duración, y cuya relevancia penal depende de su conexión causal con la acción intimidatoria o coercitiva.

La incolumidad personal, en este ámbito, comprende la preservación de la integridad física y de la salud, entendida esta como un estado de equilibrio y bienestar corporal —y, en su acepción más amplia, también psíquico—, caracterizado por la armonía y la plenitud funcional del organismo.³⁹

5) Daño psicológico: consiste en la afectación a la salud mental o al equilibrio psíquico del sujeto pasivo, manifestada en alteraciones emocionales, cognitivas o conductuales derivadas de la conducta intimidatoria. Desde una perspectiva dogmática, se trata de un resultado que incide en la esfera interna de la persona.

El daño psicológico comprende, por un lado, las lesiones psíquicas agudas producidas por un evento violento, que en algunos casos pueden remitir con el paso del tiempo mediante el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, las secuelas emocionales que persisten de forma crónica y que interfieren negativamente en la vida cotidiana de la persona. En ambos supuestos, el daño psíquico constituye la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima.⁴⁰

Su acreditación puede requerir valoración pericial; no obstante, su existencia también puede inferirse a partir del contexto y de la intensidad de la amenaza. En todo caso, es necesario que el daño psicológico sea consecuencia de la conducta extorsiva, es decir, que exista una relación causal entre esta y la afectación psíquica producida.

➤ Principio del formulario

v. Lesión del bien jurídico

La extorsión se consuma con la lesión del bien jurídico. Esta lesión consiste en la destrucción, disminución o compresión del bien protegido por el tipo penal.⁴¹

³⁹ Edgardo Alberto Donna, *Derecho penal. Parte especial*, t.I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 132.

⁴⁰ Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua (2012), citado por L. M. Carmona Rave y L. Valencia Ruiz, “Valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano”, *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, vol. 7, núm. 2, 2015, p. 162.

⁴¹ Olga Islas de González Mariscal, *Op. cit.*, p. 50.

El delito de extorsión en México

En el delito de extorsión, por tratarse de un tipo complejo, la lesión puede proyectarse sobre diversos bienes jurídicos: la compresión del derecho a una vida libre de violencia, la compresión —afectación— de la libertad de autodeterminación, la compresión —vulneración— de la indemnidad moral, así como la disminución o compresión —afectación— de la salud física y psicológica del sujeto pasivo y, en su caso, la disminución o destrucción —aunque menos frecuente— del patrimonio.

b) Punibilidad

A quien realice el delito de extorsión se le impondrá una sanción de quince a veinticinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El elevado marco punitivo se intensifica por la existencia de más de treinta supuestos de agravación, en los que la pena puede incrementarse, según los casos, de cuatro a ocho años, de cinco a doce años o de siete a diecisiete años de prisión. En consecuencia, la respuesta penal resultante puede alcanzar niveles significativamente superiores a los del tipo básico, lo que plantea serias objeciones desde el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este rango de punibilidad, a mi juicio, inusitado, plantea serios problemas de constitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en 2023 en contra de la punibilidad de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión agravada en el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, al considerar que no era proporcional conforme a la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenecía y que, por ende, transgredía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.⁴²

No obstante, dicha tesis se sustentó en la ubicación de la extorsión dentro de los delitos patrimoniales, mientras que, como ya se vio, la legislación actual le reconoce el carácter de delito pluriofensivo, circunstancia que podría incidir en la delimitación de su marco de punibilidad. Sin embargo, desde una perspectiva acorde con la finalidad constitucional de la pena —centrada en la reinserción social de la persona sentenciada—, los intervalos de punibilidad contemplados en la LGPISDME

⁴² Extorsión agravada. El artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevé la pena para este delito, viola el principio de proporcionalidad de las penas, tesis 1a. IX/2023 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 24, abril de 2023, t. II, p. 1552, registro digital 2026336.

resultan desproporcionados y, por ende, inconstitucionales, incluso si se reconoce a la extorsión el carácter de delito complejo.

Finalmente, la orientación marcadamente punitivista de la ley se refuerza con lo dispuesto en su artículo 35, que excluye a las personas condenadas por el delito de extorsión del acceso a la libertad anticipada, a la sustitución o conmutación de la pena y, en general, a cualquier beneficio que implique la reducción de la condena. Asimismo, se les niega la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

3. Tipos agravados y delitos vinculados a la extorsión

La LGPISDME contempla treinta y cuatro supuestos de agravantes y cinco figuras consideradas delitos vinculados a la extorsión.

La ley distingue tres grupos de agravantes:

- a) La pena prevista para el tipo básico de extorsión se incrementa de cuatro a ocho años de prisión cuando, por ejemplo, la conducta se vincula con cobros sistemáticos o cuotas ilegales; se dirige contra personas que realizan actividades económicas; se emplean estructuras reales o simuladas (como sindicatos o asociaciones) para coaccionar decisiones comerciales; se imponen condiciones económicas o contractuales; se utilizan medios financieros o tecnológicos para canalizar el beneficio ilícito; se recurre a terceros ajenos al hecho; se instrumentalizan instituciones públicas o privadas para presionar a la víctima; se afecta a personas en contextos políticos o electorales; o se explotan situaciones de riesgo o procedimientos legales para exigir el beneficio.
- b) La pena se incrementa de cinco a doce años de prisión cuando, entre otros supuestos, la extorsión se dirige contra personas en situación de vulnerabilidad (migrantes, menores de edad, mujeres embarazadas o personas adultas mayores); existe una relación previa de confianza, laboral, familiar o de negocios entre el agente y la víctima; se emplea información privada o datos personales para intensificar la coacción; se utilizan medios tecnológicos o plataformas de comunicación; se recurre a terceros para la recepción del beneficio ilícito; se simulan situaciones de privación de la libertad; o se emplean mecanismos fraudulentos u otros actos ilícitos como medio de presión.
- c) La pena se incrementa de siete a diecisiete años de prisión cuando la extorsión se realiza mediante violencia física, moral o psicológica, particularmente en supuestos de simulación de accidentes o cobro indebido de daños; cuando se emplean armas o instrumentos peligrosos; cuando el agente se

El delito de extorsión en México

ostenta —real o simuladamente— como integrante de organizaciones delictivas o de instituciones públicas o privadas; cuando se utilizan medios para inhibir la denuncia; o cuando la conducta incide en bienes jurídicos de especial relevancia, como la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos.

Asimismo, se agrava cuando intervienen servidores públicos o personas privadas de la libertad, cuando se emplean personas menores de edad o participan múltiples sujetos, cuando se utilizan elementos de identificación oficial o uniformes, o cuando la conducta tiene un impacto colectivo o institucional, como la afectación a la economía de una comunidad o al erario, o cuando se comete en perjuicio de personas servidoras públicas debido a su cargo.

En todos los casos, estas penas elevadas pueden concurrir con las correspondientes a otros delitos, lo que incrementa significativamente la respuesta punitiva.

El casuismo excesivo de los supuestos agravantes contenidos en la ley tiene como consecuencia que sean escasas las hipótesis en las que se configure una extorsión simple, por lo que la punibilidad más frecuente se sitúa en rangos considerablemente superiores a los del tipo básico.

Asimismo, las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión, en cualquiera de sus modalidades agravadas, quedan sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

Por otra parte, la ley establece sanciones para los llamados delitos vinculados a la extorsión, que incluyen la responsabilidad de personas servidoras públicas que divulguen información confidencial o revelen técnicas de investigación, así como de aquellas que, teniendo atribuciones en materia de seguridad y justicia, omitan denunciar la comisión de estos delitos.

En el ámbito penitenciario, se sanciona la introducción, intento de introducción o posesión de dispositivos electrónicos que faciliten la comisión de extorsiones desde centros de reclusión, con agravantes cuando intervienen personas servidoras públicas, quienes además pueden ser destituidas e inhabilitadas. Asimismo, se prevé responsabilidad para autoridades que faciliten o permitan las condiciones para la comisión de estos delitos.

Finalmente, la ley tipifica como delito vinculado la conducta de quien, dolosamente, preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en ella, sancionándola con pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Al configurarse como un delito autónomo, no resulta aplicable la figura de la complicidad prevista en la parte general de los códigos penales; de lo contrario, se incurriría en una doble incriminación, claramente inconstitucional.

IV. REFLEXIONES FINALES

El presente trabajo no pretende ofrecer un análisis exhaustivo de la LGPISDME ni constituir un estudio profundo y propositivo sobre la materia; responde, más bien, a la inquietud por delimitar los contornos de la figura delictiva y advertir la innecesaria vorágine punitivista que inspira a la Ley General.

La extorsión constituye, desde la dogmática penal, un tipo complejo que articula elementos de coacción, dominio psicológico y lesión patrimonial, cuya correcta delimitación resulta esencial para salvaguardar los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad. Su adecuada comprensión exige concebirla no solo como un delito de contenido económico, sino como una grave afectación a la libertad de autodeterminación, lo que justifica su ubicación en una zona de intersección entre los delitos contra el patrimonio y los delitos contra la libertad personal. Esta perspectiva resulta indispensable para una aplicación rigurosa del tipo penal y para evitar expansiones punitivas que diluyan sus contornos dogmáticos.

La nueva Ley General asume, en lo esencial, esta concepción al delimitar con mayor precisión el tipo penal básico de extorsión y excluir supuestos de adelantamiento punitivo previstos en legislaciones previas, como el intento de obligar a alguien, que configuraban tipos imprecisos. Sin embargo, de manera simultánea, intensifica de forma significativa —y en tensión con el principio constitucional de proporcionalidad— la respuesta penal, tanto mediante el incremento de las sanciones como a través de las restricciones previstas en el ámbito de la ejecución de las penas.

Los diversos resultados materiales contemplados en la ley, en especial el daño físico y psicológico, propician que pueda considerarse como extorsiva una multiplicidad de conductas, algunas de las cuales pueden encuadrar en tipos penales como el abuso sexual o la violencia familiar. En estos casos deben aplicarse los criterios del concurso aparente de normas —especialidad, consunción y subsidiariedad—, a fin de evitar la imposición de las severas sanciones de la Ley General en supuestos que no merecen ser comprendidos en su ámbito de aplicación. Por ello, resulta indispensable que el intérprete no pierda de vista los elementos definitorios de la extorsión, en particular la constricción de la voluntad del sujeto pasivo mediante intimidación orientada a la obtención de un beneficio o a la causación de un perjuicio.

A ello se suma la proliferación de tipos agravados y la amplitud de los delitos vinculados, entre los que se incluyen supuestos de clara anticipación punitiva que exacerban la lógica del derecho penal de riesgo, como ocurre con la sola introducción o el intento de introducir, sin autorización, dispositivos electrónicos en centros penitenciarios o de internamiento que permitan la transmisión de voz, datos, imágenes o geolocalización.

En su afán por penalizar hasta la última consecuencia de la conducta extorsiva, el legislador incluyó la conducta del cómplice —esto es, de quien dolosamente

El delito de extorsión en México

preste auxilio o cooperación al autor— como un delito vinculado a la extorsión. Esta previsión resulta innecesaria a la luz de los códigos penales, que ya contemplan esta figura en su parte general, donde se regulan las distintas formas de intervención delictiva.

La ley incorpora, ciertamente, disposiciones que merecen una valoración positiva, en particular aquellas orientadas a la protección de las víctimas y a la prevención del delito. No obstante, tales previsiones resultan insuficientes para atemperar una respuesta penal desproporcionada, susceptible de conducir a la imposición de penas excesivas para conductas que no necesariamente lo ameritan, en un contexto en el que ya existen abundantes ejemplos de aplicación selectiva y discriminatoria del derecho penal.

En consecuencia, es de la mayor relevancia que las normas penales de extorsión, tanto del tipo básico como de los tipos agravados y de los delitos relacionados, se apliquen de conformidad con los principios reconocidos en la propia ley —perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, protección de las personas adultas mayores e interés superior de la niñez—, a fin de evitar la penalización de situaciones concretas que no ameritan la imputación penal.

La política criminal de la extorsión en México se inscribe, así, en una tensión permanente entre la lógica de la seguridad y la del Estado constitucional de derecho. La nueva legislación parece privilegiar la primera. Su eficacia a mediano y largo plazo dependerá, sin embargo, de que el enfoque punitivo se articule con estrategias de prevención estructural, combate a la corrupción y atención integral a las víctimas. Solo de este modo la política criminal podrá trascender la reacción penal y orientarse a la reducción sostenida de un fenómeno que, más que un simple delito, constituye una forma de gobernanza criminal sobre amplios sectores de la vida social.

Finalmente, aunque excede el alcance de este trabajo, la proliferación de leyes generales en materia penal invita a reflexionar sobre la conveniencia de avanzar hacia una legislación penal sustantiva de carácter verdaderamente nacional.

MATERIAL DE CONSULTA

AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, “La respuesta penal a la extorsión: análisis dogmático y político-criminal”, *Alegatos Coyuntural*, 2026, pp. 48-60, disponible en: <https://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026>

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE CHILE, *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión*, Santiago de Chile, 2023, disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=72267&prmTipo=INFORME_COMISION

- CARMONA RAVE, L. M. y VALENCIA RUIZ, L., "Valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano", *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, vol. 7, núm. 2, 2015, pp. 147-160.
- CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, t. I, 6ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimp., Buenos Aires, Astrea, 1998.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal. Parte especial*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal. Parte especial*, t. II-B, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, LXVI Legislatura, "Presentación del dictamen por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y diversos ordenamientos, en voz del senador Javier Corral Jurado, presidente de la Comisión de Justicia", disponible en: <https://morena.senado.gob.mx/presentacion-del-dictamen-por-el-que-se-expide-la-ley-general-para-prevenir-investigar-y-sancionar-los-delitos-en-materia-de-extorsion-y-diversos-ordenamientos-en-voz-del-senador-javier-corral-jurado>
- HERRERA BERNALA, Luis Lauro; SAUCEDA VILLEDA, Brenda Judith, "La justicia restaurativa como mecanismo de solución alternativa en el delito de extorsión empresarial", *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, vol. 2, núm. 3, julio-diciembre de 2019, pp. 73-90, Asociación Eirene, Estudios de Paz y Conflictos A. C., México, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=675971330006>
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4ª ed., México, Trillas, 2004.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- JORDÁ SANZ, Carmen, *La extorsión por parte del crimen organizado en España: evaluación de la amenaza e implicaciones en el derecho público*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Programa de Doctorado en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas, dirigida por POZUELO PÉREZ, Laura, s/f, disponible en: <https://repositorio.uam.es/server/api/core/bitstreams/4f7a8e1d-bfe6-4f4f-ab59-d6bc9ffdda2e/content>
- JUÁREZ ZAMBRANO, David Antonio; PÉREZ CHEPPE, Jorge Antonio; COLLANTES ANCALLE, Pedro Ernesto; VÁSQUEZ-MONDRAGÓN, Walter Manuel, "Técnicas especiales de investigación frente al delito de extorsión", *IESPyC. Revista de Investigación de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú*, núm. 16, 2025, Perú, disponible en <https://uspt.edu.ar/uspt-revistadigital/index.php/iespyc/article/view/152>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Reporte de Resultados*

El delito de extorsión en México

- tados 33/25, 18 de septiembre de 2025, México, INEGI, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Barcelona, Reppertor, 2016.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 23ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier, "Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México", *Nuevo Foro Penal*, núm. 100, enero-junio, Universidad EAFIT, Medellín, 2023, DOI: 10.17230/nfp19.100.1.
- ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, "Tema 12. Delitos contra el patrimonio (III)", en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (dir.) y RAGUÉS I VALLÉS, Ramon (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona, Atelier.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, Madrid, Civitas, 1997.
- ROXIN, Claus, "Sentido y límites de la pena estatal", en *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976, pp. 11-36.
- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, "Extorsión. Se consuma con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores, de que al margen del derecho se obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, pues es un delito que, por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado (legislación del Estado de México)", tesis II.2o.P.81 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, t. VI, p. 5171, registro digital 2019999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Extorsión agravada. El artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevé la pena para este delito, viola el principio de proporcionalidad de las penas", tesis 1a. IX/2023 (11a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 24, abril de 2023, t. II, p. 1552, registro digital 2026336.
- VARELA, Micaela, "Asesinan al empresario y productor de limones Bernardo Bravo en Michoacán", *El País*, 20 de octubre de 2025, disponible en <https://elpais.com/mexico/2025-10-20/asesinan-al-empresario-y-productor-de-limones-bernardo-bravo-en-michoacan.html>
- VARGAS, Armando; MENDOZA, Yair, "Ideas para fortalecer la estrategia nacional contra la extorsión", *México Evalúa*, disponible en: <https://mexicoevalua.org/ideas-para-fortalecer-la-estrategia-nacional-contra-la-extorsion/>

